

título se halla enlazada con el axioma ó principio arriba mencionado, que no debió parecer muy claro y fácil en la práctica á los mismos jurisconsultos Romanos, pues todo lo que de él se dice en la ley 19, párrafo 1, título 2, libro 41 del Digesto, se reduce á "Credibile est (apud Veteres) de eo cogitatum qui et corpore et animo possessioni incumbens, hoc solum statuit ut alia ex causa possideat; non si quis dimissa possessione prima, ejusdem rei deo alia causa possessionem nancisci velit: vé el artículo 427.

ARTICULO 1949.

La prescripción de las cosas poseídas por fuerza ó por violencia, no comienza sino desde el día en que se hubiese purgado de aquel vicio.

2233 Frances que se contrae al caso de violencia; le siguen el 2139 Napolitano, 2268 Sardo, 1993 Holandes, 1642 de Vaud y 3457 de la Luisiana.

"Ingredientem in vacuan possessionem, non consentiente domino: causam justam possessiones adipisci non potuisse certum est," ley 7, título 32, libro 7 del Código. "Usucapere non potest, quoniam vi possidet," ley 4 párrafo 25, título 3, libro 41 del Digesto. "Quod vi possessum rumpitur, sit, antequam in potestatem domini haereditisve ejus pervenit usucapi lex velat; ley 6, título 8, libro 47 del Digesto, y párrafo 2, título 6, libro 2, Instituciones.

"Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad ó otra cosa: forzado, no se puede defender por tiempo," ley 1 recopilada, título 8, libro 11. "Si la cosa fuese hurtada, ó forzada ó robada, non se podría ganar por tiempo, nin los frutos, etc.: ley 4, título 29, Partida 3.

Adviértase que tanto esta ley como las Romanas, excluyen en este caso la prescripción por vicio de la cosa que por ser real obra contra cualquier poseedor, aun de buena fé; el mismo forzador no puede además prescribir por falta de ella.

Los artículos extranjeros y el nuestro admiten que el mismo forzador puede prescribir desde que se purgó el vicio, es decir, des-

de que cesó la fuerza ó violencia; pero como aun en este caso le faltan el justo título y la buena fé, solo podrá ayudarse de la prescripción del artículo 1961; sobre la de las cosas muebles hurtadas ó pérdidas, vé el 1962, párrafo 2: vé tambien el 1184:

ARTICULO 1950.

Tampoco pueden servir de fundamento para la posesion y prescripcion, los actos de mera facultad ó simple tolerancia.

2232 Frances, 2138 Napolitano, 2267 Sardo, 1641 de Vaud, 1993 Holandes, 3456 de la Luisiana.

"Qui jure familiaritatis amici fundum ingreditur, non videtur possidere; quia non eo animo ingresus est, ut possideat licet corpore in fundo sit. ley 41, título 2, libro 41 del Digesto.

En el caso de este artículo faltan todos los requisitos del artículo 1947 y hasta la misma posesion, en el del párrafo 2 del artículo 488 y en el del número 2 del 545 hay mas que actos de simple tolerancia; en estos ni el que los hace tiene el ánimo ó intencion de propietario, ni el que los tolera ó autoriza piensa en desprenderse de su derecho; en suma, ni dan ni quitan derecho.

ARTICULO 1951.

El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el tiempo intermedio si no se probase lo contrario.

2234 Frances, 2140 Napolitano, 1643 de Vaud, 1994 Holandes, 3458 de la Luisiana, 596 Prusiano, título 9, parte 1; el 5 Bávoro, capítulo 4, libro 2, dice: "Cuando están probados el principio y el fin hay presuncion de posesion intermediaria."

Probatis extremis prosumuntur probata media, es regla generalmente recibida en esta materia; la presuncion, por la continuacion de la posesion en el tiempo intermedio es mucho mas natural y razonable que la de su cambio ó abandono. La prescripción comienza con la posesion; esta primera época es la que conviene y debe poner en claro el poseedor actual hasta por testigos en falta de

instrumentos, como de arriendo por escrito, pagos de contribuciones, etc.; para que le aproveche el tiempo intermedio le basta la presuncion favorable de la ley, si no se prueba en contrario que dejó de poseer.

ARTICULO 1952.

Los artículos 426 y 427 rigen igualmente en la materia de este capítulo.

Vé lo expuesto en los dos artículos de la referencia, y en el 1948.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES
Ó OTROS DERECHOS REALES POR EL TIEMPO DE DIEZ Y VEINTE AÑOS.

ARTICULO 1953.

La propiedad de bienes inmuebles ó otros derechos reales, se adquiere por la posesion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes con buena fé y justo título.

Conforme con el 2265 Frances que declara ausente al propietario que está domiciliado fuera del territorio del tribunal de apelacion, 2171 Napolitano, 3435 al 3437 y 3442 de la Luisiana, 620 Prusiano; título 9, parte 1, y el 8 Bávoro, capítulo 4, libro 2.

El Código Sardo calla sobre esta prescripción, y admite la de treinta años en su artículo 2397 que dice: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por el trascurso de treinta años sin que el que alega esta excepcion esté obligado á exhibir un título, y sin que pueda serle opuesta la excepcion deribada de mala fé."

Igual silencio se nota en el Código de Vaud: sus artículos 1666 y 1667 solo admiten la prescripción de treinta años contra las acciones reales, y de diez contra las personales, sin hacer mérito de título ó de buena fé.

El 2000 Holandes dice: "El que adquiere de buena fé y por justo título un inmueble, una renta, ó otro crédito no pagable al portador, prescribe su propiedad por una posesion de veinte años. El que posee de

buena fé por treinta años, prescribe la propiedad sin estar obligado á presentar el título."

El 1467 Austriaco: "La accion contra la posesion de un inmueble inscrita en el registro se prescribe por el lapso de tres años; si no está inscrito, son necesarios treinta: lo mismo se observará en las servidumbres."

En el 481, tambien Austriaco se dice: "El derecho de servidumbre sobre los inmuebles para ser adquirido debe estar inscrito en los registros públicos;" y en el 1469: "El que ha hecho inscribir con su nombre un derecho de servidumbre en los registros públicos, lo adquiere por la prescripción de tres años."

Nuestro artículo está enteramente conforme con el Derecho Romano y Patrio: "qui bona fide ab eo qui dominus non erat, emerit etc., immobiles per longi temporis possessionem (id est, inter presentis decennium, inter absentes viginti annis) usucapiantur" texto del título 6, libro 3, Instituciones, y ley 7, título 35, libro 7 del Código.

"Si algun omme rescibe de otro alguna cosa en buena fé de aquellas que se non pueden mover así como por compra, ó por donadió, ó por cambio, ó por manda, ó por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, ó veinte seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo; maguer aquel de quien la oviese recibido, non fuese verdadero señor," ley 18, título 29, Partida 3.

Los fueros de Aragon guardan un completo silencio sobre el requisito de buena fé; la mayor parte de los fueristas Aragoneses sostiene que no es necesaria, y que no toma en consideracion sino el odio y castigo de la negligencia.

El Fuero Juzgo tampoco habla de prescripción de diez, ni veinte años; admite, sí, la de treinta con buena ó mala fé, *omnes causae seu bonae, sive malae*, ley 3, título 2, libro 10.

Téngase presente el párrafo 2 del artículo 1946, y lo dispuesto en los artículos 537 y

siguientes, sobre la adquisicion de servidumbres.

ARTICULO 1954.

Reputase ausente para el efecto de prescribir el propietario que reside fuera de la provincia en que radica el inmueble. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no será tomada en cuenta por el cómputo del anterior periodo.

En el artículo anterior he notado como entienden la ausencia el artículo 2265 Frances y los que le han copiado.

Nuestro artículo está conforme con la ley 12, título 33, libro 7 del Código; "Non in civitate concludatur domicilium, sed magis provincia; et si uterque domicilium in eadem habeat provincia, causam inter presentes esse videri, et decennii (magis) prescriptione agentem excludi:" lo mismo se dispone en la 19, título 29, Partida 3.

En que radica el inmueble: porque la distancia de este es, ó se presume ser, lo que dificulta que el propietario tenga noticia de los actos posesorios del que prescribe.

Si parte del tiempo. Concuera en esta parte con el artículo 2266 Frances, 2172 Napolitano, 3443 de la Luisiana, 620 Prusiano, título 9, parte 1: el 8 Bávoro, capítulo 4, libro 2, aunque admite la distincion entre presentes y ausentes para los diez ó veinte años, calla sobre este particular; y con mas razon callan los otros Códigos que solo admiten la prescripcion de treinta años.

Concuera tambien con el capítulo 8 de la Novela 119, y con la ley 20, título 29, Partida 3: "Si in quibusdam quidem annis praesens sit, in quibusdam vero absens, altos tantum ei annos adjici, quantos ex ipso decennio absens fuit;" la ley de Partida "se-yendo en la tierra: si alguno de ellos se fué de la tierra," pero la ley 19 anterior quita toda duda: "Fuera de la tierra seria el señor de la cosa, cuando no fuesse en aquella provincia do la cosa era que se ganava por tiempo etc." que pone un ejemplo: "Si la

tuvo cinco años estando amos presentes, é diez despues que alguno dellos fuesse á otra parte, que la puede ganar por este tiempo;" los diez de ausencia representan cinco de presencia, y con los otros cinco de presencia harán quince años. Pero en la citada ley 20 de Partida se padeció una equivocacion: no es la ausencia de alguno dellos, sino la del solo propietario la que debe tomarse en cuenta: tal vez dió ocasion á ella el texto citado de las Instituciones, que dice *inter absentes* y el capítulo 8 de la Novela 119 que dice *quispiam*, sin distinguir entre el propietario y el que posee.

No será tomada en cuenta: ni en la Novela 119, ni en la ley 20 de Partida, ni en el artículo 2266, ni en los que le siguen, se hace esta excepcion; pero en todos se habla únicamente de años, y seria tan enojoso como de difícil prueba, en muchos casos, pretender fraccionar la ausencia en dias para favorecer al negligente.

ARTICULO 1955.

El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripcion, reuniendo en su posesion á la de aquel de quien hubo la cosa bien sea por titulo universal ó particular, oneroso ó lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado á poseer de buena fé.

Cuando por falta de buena fé en el autor, no puede el sucesor aprovecharse de la posesion de aquel, podrá, sin embargo, prescribir siempre que posea por si, durante todo el tiempo permitido por la ley.

El primer párrafo hasta las palabras "con tal que, etc." es el artículo 2235 Frances, 2141 Napolitano, 3459 de la Luisiana, 1995 Holandes: el 1644 Prusiano, título 9, parte 1, se contrae á los herederos; y tambien el 10 Bávoro, capítulo 4, libro 2, añadiendo que no aprovecha á los herederos el tiempo de su autor, si estaba de mala fé.

Esto es lo que se llama *accesion* en la materia de prescripciones; pues que para formarlas ó completarlas se hace *acceder*, ó se agrega un tiempo al otro; "*Hæredibus, et successorum loco habentur, datur accessio testatoris,*" leyes 13, párrafo 4, título

2, libro 41, 14, párrafo 4, título 3, libro 44 del Digesto, y párrafo 7, título 6, libro 2, Instituciones.

"Se puede aprovechar para ganarla, tambien del tiempo que la el otro tubo, como de aquel que la él mismo tubo; si tanto fué el tiempo que la tuvieron ambos á dos, que se pueda por él ganar la cosa," ley 16, título 29, Partida 3, que habla tanto de herederos como de sucesores por título particular de venta, donacion, permuta, etc., y exige en ambos la buena fé.

Las leyes Romanas no la exigian en el heredero, porque la consideraban una misma persona con el difunto, y como si este continuara poseyendo: todo lo que obstaba á este para prescribir obstaba igualmente á su heredero, quien no podia ayudarse de su ignorancia ó buena fé, ni del tiempo de su exclusiva posesion personal, leyes 11, título 3, libro 44 del Digesto, 11, título 32, libro 7 del Código, y párrafo 7, título 6, libro 2, Instituciones.

En el sucesor por título singular exigian la buena fé ademas de la de su autor, pero le dejaban en libertad de poder prescribir por su sola posesion, y en este caso no le obstaba la mala fé de su autor, leyes 13, párrafo último, título 2, libro 41, y 5, título 3, libro 44 del Digesto.

El artículo 2235 Frances y el nuestro no hacen distincion entre el heredero ó sucesor universal y el particular, como no la hacia la ley 16 de Partida; pero esta exigia la buena fé en ambos, y el artículo Frances nada dice sobre ella.

La distincion Romana entre sucesor universal y particular era mas sutil que justa y sencilla. Toda posesion para el efecto de prescribir ha de comenzar con buena fé; sin esto no aprovechaba al autor, ¿cómo, pues, podrá aprovechar á su sucesor? La de este debe tambien comenzar del mismo modo, porque se trata de un hecho personal, y porque, de lo contrario, seria forzoso admitir que la mala fé del autor obstaba tambien al sucesor, aun al de buena fé, para poder prescribir por su sola posesion.

Por estas consideraciones fué preferida la ley Española á las Romanas, y amplificado el artículo Frances añadiendo al nuestro "Con tal que, etc."

Queda sin embargo en pié la diferencia que del artículo 1948 resulta entre herederos y sucesores singulares.

Los herederos de la persona, que tenia la cosa en nombre de otro, no tienen un nuevo título de posesion, y suceden en los derechos tales como se encuentran: continúan, pues, gozando en nombre de otro, y por consiguiente no pueden prescribir.

Pero los sucesores singulares no derivan su derecho del título primitivo de su autor, sino de un título que les ha sido consentido personalmente, y este último título puede establecer un jénero de posesion que no tenia la persona que la ha trasmitido." Portalis, discurso 109, y en seguida satisface al argumento de que nadie puede transmitir mas derecho que el que él mismo tiene.

Así, pues, ni el colono, ni sus herederos podrán prescribir la finca arrendada, aunque los segundos crean de buena fé que es hereditaria, y podrá prescribirla el tercero que la compró del colono, creyéndole propietario: pero, como este realmente no poseia, tampoco podrá el tercero ayudarse con su tenencia ó material detentacion; será necesario que la posea por si durante diez ó veinte años, leyes 7, párrafo 6, título 4, libro 41, y 5, título 3, libro 44 del Digesto.

Tiempo permitido: hay poca propiedad en estas palabras: la ley señala y exige el tiempo como condicion *sine qua non* para prescribir; no lo permite: la primitiva redaccion era mas propia "Podrá sin embargo prescribir por la suya propia" (posesion).

Y adviértese que no solo podrá reunir su posesion á la de su autor inmediato sino á la de los otros que ántes y sucesivamente poseyeron la misma cosa, *nisi medius aliquis ex auctoribus non possiderit*, ley 15, párrafo 1, título 3, libro 44 del Digesto, ó hubiere entrado á poseer con mala fé, que es lo mismo.

ARTICULO 1956.

La buena fé consiste en creer que aquel de quien se recibe la cosa, es dueño y puede enajenarla.

Lo dispuesto en el artículo 428, es aplicable á la disposicion anterior.

"Bonæ fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse: aut putavit cum, qui vendidit jus vendendi habere, puta procuratorem, aut tutorem esse," ley 109, título 16, libro 50 del Digesto. "Si quis á non domino, quem dominum esse credebat, bonæ fide emerit" párrafo 35, título 1, "rem emerit, vel ex donatione, aliave quavis justa causa acceperit," texto del título 6, libro 3, Instituciones.

"Que crea, que aquel de quien la ovo, que era suya, ó que avia poder de la enajenar," leyes 9, 14 y 18, título 29, Partida 3.

Vé lo expuesto en los artículos 428 y 989.

ARTICULO 1957.

La buena fé se presume, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que haya existido al tiempo de la adquisicion.

Encierra los artículos 2268 y 2269 Franceses, 2174 Napolitano, 3447 y 3448 de la Luisiana, y 2002 y 2003 Holandeses.

El dolo no se presume: cada cual tiene por sí la presuncion de bueno mientras no se pruebe que es malo, leyes 30, título 45, libro 8 del Código, y 51, título 2, libro 17 del Digesto; la prueba incumbe al que afirma, artículo 1196.

Basta que haya existido, etc. Los Códigos modernos citados han tomado esta disposicion de las leyes 48, párrafo 1, 4, párrafo 18, y 15, párrafo último, título 3, libro 45 del Digesto.

Lo mismo se dispuso en la ley 12, título 29, Partida 3: "Magüer despues la oviesse mala, non les empece á ellos, nin á sus herederos."

El artículo 2175 Napolitano dice: "La mala fé que sobreviene posteriormente, impide la prescripcion, pero no podrá resaltar la prueba sino de documentos escritos."

El 7 Bávares, capítulo 4, libro 2: "La

buena fé es necesaria por todo el tiempo de la posesion." y lo mismo se infiere de los 565 y 579 Prusiauos, título 9, parte 1, y 1477 Austriaco.

Nada se encuentra sobre esto en los Códigos Sardo y de Vaud, sin duda porque no admiten como medio de adquirir la prescripcion de diez y de veinte años.

El Derecho Canónico disponia lo contrario que nuestro Derecho civil, y habia prevalecido sobre él en la práctica.

La disposicion del artículo 2469 Frances (1958 nuestro) se motiva en el discurso 109 Frances como sigue:

"La prescripcion de diez y veinte años es puesta como la de treinta años en el número de las prescripciones largas (*longi temporis*) que la prosperidad y la paz pública hacen igualmente necesarias. Si el tiempo de la prescripcion de diez y veinte años es ménos largo que el de la prescripcion de treinta, ha sido, y no ha podido ménos de ser, por consideracion al justo título y á la buena fé.

Una vez cumplidas estas condiciones, la ley equipara al poseedor de diez y veinte años con el que prescribiria por treinta. El lapso de tiempo sin reclamacion de parte del propietario, y la posesion á título de propiedad, son igualmente el fundamento de estas prescripciones. Tales son las únicas relaciones comunes al que prescribe y á aquel contra quien se prescribe."

"En cuanto á la mala fé, que puede sobrevenir durante la prescripcion, es un hecho personal del que prescribe: su conciencia le condena, y no hay motivo que pueda cubrir su usurpacion en el foro interno. Las leyes religiosas han debido emplear toda su fuerza en prevenir los abusos que pudiera hacerse de la ley civil, y para esto es esencial el concurso de las unas en el foro interno, y de la otra en el externo. Pero tampoco se debe dudar que la necesidad de las prescripciones no debe prevalecer sobre el temor del abuso; y la ley civil llegaria á ser puramente arbitraria é incoherente, si despues de haber señalado reglas fundamentales, se las destruyera por otras que estuvieran en

contradiccion. Estos son los motivos que han impedido conservar la que se habia sacado de las eclesiásticas, y segun la que era necesaria la buena fé en todo el curso de las prescripciones de diez y veinte años."

ARTICULO 1958.

Entiéndese por justo título el legal y capaz de trasferir la propiedad.

Vé el artículo 428 y lo en él expuesto. En el 3449 de la Luisiana se dice: "Es necesario un título legal y traslativo de propiedad;" lo mismo en el 6 Bávares, capítulo 4, libro 2, y esto es lo que se comprende en todos los Códigos con las palabras "A título ó en concepto de propietario" de nuestro artículo 1947.

Concuera con el texto del título 6, libro 2 de las Instituciones, tantas veces citado y con las leyes 9, 14 y 18, título 29, Partida 3. "Por compra, ó por donadío, ó por cambio ó por otra razon semejante de estas."

Así, la regla general y segura en esta materia es: "Ex quibus causis, tradente vero domino, transiret dominium, ex iisdem, tradente non domino procedit usucapio."

ARTICULO 1959.

El título para la prescripcion ha de ser verdadero y válido.

El error de hecho no basta para subsanar ninguno de estos dos defectos.

Conforme con el párrafo 6, título 6, libro 2, Instituciones, y con las leyes 27, título 3, libro 41 del Digesto, y 14, título 29, Partida 3. Esta ley y las 33, párrafo 1, título 3, y 11, título 4, libro 41 del Digesto, exceptuan el caso en que haya mediado un justísimo error de hecho, poniendo de ello algunos ejemplos. Pero se ha preferido la sencillez absoluta de la regla á consideraciones espaciales de equidad, que acaso harian nacer un litigio. La verdad es que aun en los mismos casos excepcionales de las citadas leyes no existia título, y la verdad debe prevalecer sobre la falsa creencia, por excusable que esta sea: vé lo expuesto en el artículo 428.

Válido: conforme con las leyes 2, párrafo 15, título 4, 1 y 2, título 6, libro 41 del Digesto. La ley 2 admite aquí tambien como excepcion el justo y excusable error de hecho, como si compro de un menor de edad creyéndole mayor, ó de uno puesto bajo interdicion ignorando yo esta circunstancia.

Tampoco puede tener lugar esta excepcion, segun el párrafo segundo de nuestro artículo, por las mismas razones que la anterior, y porque, *qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus*, 19 de *regulis juris*.

Ademas, ningun autor se atreve á negar que aun en estos mismos casos el título es nulo *ipso jure*; y como se lee en el artículo 3469 de la Luisiana: "La prescripcion, por muy favorable que sea bajo otro aspecto, debe ser reducida á justos límites."

El artículo 2297 Frances, con el que están conformes el 2001 Holandes y 2173 Napolitano, solo dice: "El título nulo por defecto de forma no puede servir de base para la prescripcion de diez y de veinte años."

No se ha admitido la limitacion *por defecto de forma* que el mismo Rogron, á pesar de su empeño, no acierta á explicar; y en el discurso 109 Frances, lejos de atenerse á ella sola, se habla de nulidad por ser el título contrario á las leyes, y se añade: "Aun cuando no fuese nulo sino por un defecto de forma, no podria autorizar la prescripcion;" por manera que viene casi á ponerse esta nulidad en rango inferior á las otras: ¿ni cómo puede producir efectos civiles lo que es nulo por la sola disposicion de la ley?

ARTICULO 1960.

El que alegue la prescripcion, está obligado á probar el justo título: este nunca se presume.

Lo contrario que en la buena fé: el título es una cosa de hecho, cuya prueba incumbe, por regla general, al que lo afirma ó alega: el hecho no se presume; y el que posee sin título, debe creer que la cosa es agena: *Omnes autem scire debent, quod suum non est, hoc ad alios omnibus modis pertinere*, ley 11, título 4, libro 8 del Código.

CAPITULO IV.

DE LA PRESCRIPCION DE TREINTA AÑOS.

ARTICULO 1961.

Prescribense tambien la propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales, por la posesion de treinta años, sin necesidad de título ó buena fé de parte del poseedor, sin distincion entre presentes y ausentes, salva la excepcion determinada en el artículo 538.

2262 Francés, 2168 Napolitano, 2004 Holandes, 1666 de Vaud, 2397 Sardo, 3465 y 3466 de la Luisiana: el 8 Bávaro, capítulo 4, libro 2, dispone lo mismo, y el 9 añade: "La prescripcion de tiempo inmemorial dispensa de la presentacion del título:" pero si la de treinta surte el mismo efecto, ¿á qué viene hablar de la inmemorial?

Concuerda tambien con la Novela 119, capítulo 7, Novela 131, capítulo 6; pero para la prescripcion de las cosas fiscales y patrimoniales del Príncipe, y la de los inmuebles pertenecientes á iglesias ó ciudades, eran necesarios 40 años, leyes 4, título 39, libro 7, 14, título 61, libro 11 del Código, 24, título 2, libro 1, con su Auténtica, segun la que eran ademas 100 años para prescribir las cosas de la Iglesia de Roma.

Las leyes 7, 21 y 26, título 29, Partida 3, copiaron estas disposiciones Romanas.

Advierto que los artículos Frances, Napolitano, Holandes y Sardo, hablan de acciones reales y personales, porque estas segundas no se prescriben segun aquellos Códigos sino por 30 años: los de Vaud, la Luisiana y Bávaro, hablan solamente, como el nuestro, de las reales por la razon contraria: vé el artículo 1967.

Las razones que de el discurso 109 Frances he copiado á nuestro artículo 1908, obran con la misma ó mayor fuerza en este; séase lo que se quiera del foro interno, la ley civil debe poner un término al estado precario de la propiedad, tan funesto á la paz y prosperidad del Estado.

Salva la excepcion: sobre las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, que solo pueden adqui-

rirse á virtud de título: vé tambien el artículo 1553.

CAPITULO V.

DE LA PRESCRIPCION DE LOS BIENES

MUEBLES.

ARTICULO 1962.

La propiedad de los bienes inmuebles so prescribe por la posesion no interrumpida de tres años, con justo título y buena fé.

El tiempo de la posesion para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas, deberá ser doble; pero si hubiese sido comprado en feria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclama ántes de la prescripcion, deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

El artículo 2279 Frances, consagra la máxima ó principio de que en los muebles la posesion equivale al título: *posideo quia possideo*; pero concede tres años para reivindicar la cosa hurtada ó perdida, contándose desde el dia del hurto ó de la pérdida: le siguen el 2185 Napolitano, el 2411 Sardo, que solo permite reivindicar por tres años las cosas perdidas ó hurtadas, cuando no se hicieron la consignacion y publicaciones prescritas en sus artículos 686 y 687: tambien le sigue el 2014 Holandes, salvo que dispone que la posesion no vale por título en cuanto á las rentas y créditos no pagaderos al portador.

El 3420 de la Luisiana, dice: "La propiedad de los muebles se prescribe por tres años:" pero el 3472 añade: "Si alguno ha poseido de buena fé, con justo título y como propietario una cosa mueble por tres años sucesivos y sin interrupcion, adquirirá la propiedad por prescripcion, á menos que la cosa haya sido robada ó perdida."

El 1446 Austriaco: "La propiedad de los muebles se prescribe por una posesion legitima de tres años;" y el 1476: "El que ha comprado un mueble de un individuo de mala fé ó desconocido, no adquiere la propiedad, sino por doble tiempo del ordinario."

El 584 Prusiano: "El poseedor, aun de buena fé, de cosas robadas, no puede prescribir su posesion ni propiedad. Se presume haberlas comprado de un ladrón cuando no se puede indicar al vendedor."

El 8 Bávaro, capítulo 4, libro 2: "A menos de disposiciones especiales los muebles se prescriben por tres años."

Por Derecho Romano y Patrio las cosas muebles se prescribian á los tres años con título y buena fé, texto del título 6, libro 2, Instituciones, y ley 9, título 29, Partida 3: siendo hurtadas, y por lo tanto de las llamadas viciosas, eran necesarios 30 años para que las prescribiera un tercer poseedor de buena fé; pero nunca el mismo ladrón, párrafo 2, título 6, libro 2, Instituciones, leyes 8, párrafo 1, título 39, libro 7 del Código, 4 y 21, título 29, Partida 3: la recopilada 2, título 8, libro 1, (1, título 11, libro 2, del Fuero Real), parece excluir toda prescripcion con las palabras: "Quando quier que gela demanden;" bien que algunos la entienden del tenedor de mala fé por las otras palabras "O tuviere escondida."

Se desprende de esta reseña la uniformidad de todos los Códigos en acortar el tiempo de la prescripcion de los muebles y reducirlo á tres años.

Pero no hay la misma uniformidad en cuanto á las cosas hurtadas, y era preciso optar por algun Código. El término Romano de treinta años (poseyéndose la cosa hurtada con título y buena fé), sobre estar generalmente desechado, era evidentemente demasiado largo; el Frances de tres años, demasiado corto, mayormente cuando no se exigen título ni buena fé: la distancia es inmensa y difícil de reemplazar por un término medio razonable.

Optose al fin por el término medio del artículo Austriaco, aunque no en su riguroso y literal contexto: se duplica el tiempo por consideracion á la calidad *viciosa* de la cosa; pero se supone siempre posesion de buena fé: el que comprara á sabiendas cosa hurtada, estaria comprendido en el número 1, artículo 14 del Código penal, segun el artículo siguiente.

Pero si hubiere sido comprada, etc. Este periodo se halla conforme con el artículo 2250 Frances, 2186 Napolitano, 1682 de Vaud, 3474 de la Luisiana, y 367 Austriaco: en el 368 se añade: "Si el poseedor es de mala fé, estará obligado á restituir."

El interes del comercio y el respeto debido á la fé pública de la subasta, exigen que el que posee por uno de estos títulos no pueda ser privado de la cosa comprada, sin que el propietario le indemnice previamente, pero esto debe entenderse de la compra y venta de cosas singulares: si se tratara de una universalidad de muebles, como la que suele corresponder á un heredero, el título universal se conservaria por las acciones que le son propias.

El favor de las ferias y mercados fué grande en la edad media, como puede verse en la ley 4, título 6, Partida 5, porque en ellos se hacia principalmente el comercio: yo he visto un privilegio Real por el que se aseguraba al comprador contra toda molestia y reclamacion del propietario por cuanto comprase en cierta feria.

ARTICULO 1963.

El poseedor de un bien mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella prescriben la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fé.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

Viene á ser el 3475 de la Luisiana, único entre los Códigos modernos que habla de este caso; pero habiéndose provisto á la seguridad de los inmuebles, por el solo lapso del tiempo, y sin necesidad de título ó buena fé en el artículo 1961, convenia proveer tambien á la de los muebles en casos parecidos, porque el artículo anterior solo provee para el de poseerse con justo título y buena fé.

El término que aquí se fija para la prescripcion de los muebles es, y no podia menos